

ÍNDICE

Boletines Oficiales

Catalunya

Núm. 9370 - 13.3.2025



REGISTRE EMPRESAS LICITADORES. [Decret 40/2025](#), d'11 de març, pel qual es regula el Registre d'empreses licitadores i classificades de Catalunya i el Registre públic de contractes de Catalunya.

[\[pág. 3\]](#)

Consejo de Ministros



INTELIGENCIA ARTIFICIAL

El Consejo de Ministros aprueba el ANTEPROYECTO DE LEY para el buen uso y la gobernanza de la Inteligencia Artificial, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

[\[pág. 4\]](#)

Sentencia



USUFRUCTO DE LAS PARTICIPACIONES

El Tribunal considera que la Junta impugnada no puede ser declarada nula si se celebró de la misma manera que las juntas anteriores, en las que los usufructuarios ejercían los derechos políticos y los nudos propietarios no participaban

[\[pág. 7\]](#)

MODIFICACIÓN DE LA FORMA DE CONVOCATORIA

CONVOCATORIA DE LA JUNTA. El TS estima que constituye un abuso de derecho y mala fe por parte del órgano de administración de una SL la modificación de la forma de convocatoria habitual de la junta de socios sin notificar al socio minoritario.

[\[pág. 8\]](#)

NO HUBO VULNERACIÓN DEL DERECHO DE INFORMACIÓN

DERECHO DE INFORMACIÓN. Los accionistas de una SA no tienen el derecho de examinar la contabilidad y su soporte.

[\[pág. 10\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



PRESCRIPCIÓN

TARJETAS REVOLVING. El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la prescripción de la restitución del exceso pagado por el cliente de una tarjeta revolving usuraria

[\[pág. 12\]](#)

Actualidad del TSJUE



DERECHOS PASAJEROS

COMPAÑÍAS AÉREAS. Derechos de los pasajeros aéreos: una tarjeta de embarque puede bastar para demostrar una reserva confirmada en un vuelo

[\[pág. 14\]](#)

Boletines Oficiales

Catalunya**Núm. 9370 - 13.3.2025**

REGISTRE EMPRESES LICITADORES. [Decret 40/2025](#), d'11 de març, pel qual es regula el Registre d'empreses licitadores i classificades de Catalunya i el Registre públic de contractes de

Catalunya.

Regula:

1. Registre d'empreses licitadores i classificades de Catalunya:

- És electrònic, públic i voluntari, excepte en casos determinats per normativa.
- Facilita la inscripció i consulta de dades de les empreses per agilitzar la contractació pública.
- La informació inscrita té **efectes jurídics** davant tots els òrgans de contractació de Catalunya i, en el cas de la classificació empresarial, també a nivell estatal.
- Introducció de mecanismes per a l'actualització periòdica i la suspensió o cancel·lació de la inscripció en cas d'inactivitat.

2. Registre públic de contractes de Catalunya:

- Tots els òrgans de contractació han de comunicar les dades dels contractes que formalitzin, incloent-hi modificacions, pròrrogues i extincions.
- És una eina clau per garantir la transparència i l'accés a la informació contractual per part de la ciutadania.
- Es preveu la interoperabilitat amb altres registres i entitats de supervisió com la Sindicatura de Comptes de Catalunya i el Registre de contractes del sector públic estatal.

3. Impacte i millores:

- Simplificació administrativa i reducció de càrregues burocràtiques per a empreses i administracions.
- Increment de la transparència i facilitat d'accés a la informació contractual.
- Adaptació als principis de bona regulació i eficiència en la gestió de dades públiques.

Entrada en vigor:

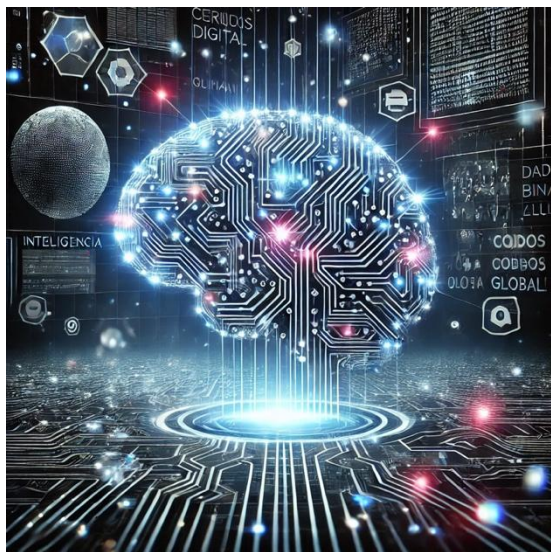
- Aquest decret entra en vigor **als 20 dies de la seva publicació** al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Aquest nou marc normatiu consolida un sistema més modern i digitalitzat per a la contractació pública a Catalunya, alineant-se amb les tendències europees en matèria de govern electrònic i transparència.

Consejo de Ministros

INTELIGENCIA ARTIFICIAL

El Consejo de Ministros aprueba el ANTEPROYECTO DE LEY para el buen uso y la gobernanza de la Inteligencia Artificial, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



Fecha: 11/03/2025

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Anteproyecto de Ley para el buen uso y la gobernanza de la Inteligencia Artificial, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que busca garantizar un uso de la Inteligencia Artificial que sea ético, inclusivo y beneficioso para las personas. Este instrumento normativo **adaptará la legislación española al [reglamento europeo de IA](#)**, ya en vigor, bajo un enfoque regulador que impulsa la innovación.

El Anteproyecto de Ley, que **se tramitará por la vía de urgencia**, seguirá ahora los trámites preceptivos antes de

volver al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva como Proyecto de Ley y envío a las Cortes Generales para su aprobación.

Con el objetivo de que la Unión Europea disponga de un marco legal común para el desarrollo, comercialización y uso de sistemas de IA que eviten los riesgos para las personas, **el reglamento prohíbe determinados usos maliciosos de la IA, introduce obligaciones más rigurosas para sistemas considerados de alto riesgo y establece unos requisitos mínimos de transparencia para el resto.**

Incorpora, además, un nuevo derecho digital de retirada provisional del mercado español de sistemas de IA por la autoridad de vigilancia competente cuando hayan provocado un incidente grave, como el fallecimiento de una persona.

Prácticas prohibidas de la IA

Las prácticas prohibidas entraron en vigor el **2 de febrero de 2025** y desde el **2 de agosto de 2025** se podrán **sancionar** mediante multas u otras medidas adicionales (requerir su adaptación al sistema para que sea conforme, impedir que se comercialice...) aplicando el régimen sancionador que incorpora el Anteproyecto de Ley, dentro de las horquillas que fija el reglamento europeo. A modo de ejemplo, son prácticas prohibidas:

- El uso de técnicas subliminales (imágenes o sonidos imperceptibles) para manipular decisiones sin consentimiento, causando un perjuicio considerable a la persona (adicciones, violencia de género o menoscabo de su autonomía). (Ej: un chatbot que identifica usuarios con adicción al juego y les incita a entrar, con técnicas subliminales, en una plataforma de juego online).
- Explotar vulnerabilidades relacionadas con la edad, la discapacidad o situación socioeconómica para alterar sustancialmente comportamientos de modo que les provoque o pueda provocar perjuicios considerables (Ej: Un juguete infantil habilitado con IA que anima a los niños a completar retos que les producen o pueden producirles daños físicos graves).

- La clasificación biométrica de las personas por raza u orientación política, religiosa o sexual. (Ej: Un sistema de categorización facial biométrica capaz de deducir la orientación política o sexual de un individuo mediante análisis de sus fotos en redes sociales).
- La puntuación de individuos o grupos basándose en comportamientos sociales o rasgos personales como método de selección para, por ejemplo, denegarles la concesión de subvenciones o préstamos.
- Valorar el riesgo de que una persona cometa un delito basándose en datos personales como su historial familiar, nivel educativo o lugar de residencia, con excepciones legales.
- Inferir emociones en centros de trabajo o educativos como método de evaluación para promoción o despido laboral, salvo por razones médicas o de seguridad.

Las sanciones que se pondrán para este tipo de sistemas oscilan **entre los 7,5 y los 35 millones de euros, o entre el 2% y el 7% del volumen de negocio mundial del ejercicio anterior**, si esta última cifra es superior, salvo en el caso de pymes, que podrá ser la menor de las dos cuantías.

Las autoridades encargadas de vigilar los sistemas prohibidos serán la **Agencia Española de Protección de Datos** (para sistemas biométricos y gestión de fronteras); **el Consejo General del Poder Judicial** (para sistemas de IA en el ámbito de la justicia), **la Junta Electoral Central** (para sistemas que IA que afecten a procesos democráticos) y **la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial** en el resto de los casos.

Sistemas de alto riesgo

Los sistemas de IA de alto riesgo son, según el reglamento, los siguientes:

- Todos los que puedan añadirse como elementos de seguridad a productos industriales (máquinas, ascensores, sistemas de protección-EPIS, equipos a presión o aparatos a gas), juguetes, equipos radioeléctricos, productos sanitarios incluyendo diagnósticos in vitro, productos de transportes (aviación, ferrocarril, equipos marinos y vehículos a motor de 2 y 3 ruedas y agrícolas, embarcaciones y transporte por cable).
- Sistemas que formen parte de los siguientes ámbitos: biometría, infraestructuras críticas, educación y formación profesional, empleo, acceso a servicios privados esenciales (como servicios crediticios o de seguros) y a servicios y prestaciones públicos esenciales (como servicios de emergencias o triajes) y disfrute de estos servicios y prestaciones.
- Sistemas para la garantía del derecho, migración, asilo y gestión del control fronterizo
- Sistemas para su uso en la administración de justicia y en procesos democráticos.

Estos sistemas deberán cumplir una serie de obligaciones, como disponer de un sistema de gestión de riesgos y de supervisión humana, documentación técnica, una gobernanza de datos, conservación de registros, transparencia y comunicación de información a los responsables del despliegue, sistema de calidad, etc. En caso de incumplimiento, se exponen a sanciones en función de su gravedad:

- Se entenderá como **una infracción muy grave** cuando el operador de un sistema de IA no comunica un incidente grave (como la muerte de una persona, un daño que haya comprometido una infraestructura crítica o un daño al medio ambiente), o cuando incumpla las órdenes de una autoridad de vigilancia de mercado. Las sanciones en este caso oscilarán entre los 7,5 y los 15 millones de euros o hasta el 2% y el 3% del volumen de negocio mundial del ejercicio anterior.
- Ejemplos de **infracciones graves** son el no introducir supervisión humana en un sistema de IA que incorpore la biometría en el trabajo para controlar la presencialidad de los trabajadores o no disponer de un sistema de gestión de calidad en robots con IA que desarrollan las tareas de inspección y mantenimiento en sectores industriales, entre otros. Las sanciones oscilarán en estos casos entre 500.000 euros y 7,5 millones de euros o entre el 1% y el 2% del volumen de negocio mundial.

También se considerará como una **infracción grave** no cumplir con la obligación de etiquetar correctamente **cualquier imagen, audio o vídeo generado o manipulado con IA** y que muestren a personas reales o inexistentes diciendo o haciendo cosas que nunca han hecho o en lugares donde nunca han estado, lo que

constituye una ultrasuplantación (deepfake). Estos contenidos deberán identificarse como contenidos generados por IA "de manera clara y distinguible a más tardar con ocasión de la primera interacción o exposición", tal y como especifica el reglamento europeo.

Se considerarán **infracciones leves** no incorporar el marcado CE en el sistema de IA de alto riesgo o, cuando no sea posible, en su embalaje o en la documentación que lo acompañe, para indicar la conformidad con el Reglamento de IA.

Las autoridades encargadas de vigilar los sistemas de alto riesgo serán las que por defecto ya estén supervisando al sector afectado cuando se trate de productos sujetos a legislación armonizada. Adicionalmente, serán competentes la Agencia Española de Protección de Datos (para sistemas de gestión de migraciones y asilo asociados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado); el CGPJ para sistemas de IA en administración de justicia y la Junta Electoral Central (para sistemas de procesos electorales); el Banco de España para sistemas de clasificación de solvencia crediticia; la Dirección General de Seguros (para sistemas de seguros) y la CNMV para sistemas de mercados de capitales. En el resto de los casos, la autoridad competente será la AESIA.

Apoyo a la innovación en IA

A partir del 2 de agosto de 2026, el reglamento europeo obliga a los países miembros a establecer al menos **un sandbox de IA** (entorno controlado de pruebas) que fomente la innovación y facilite el desarrollo, la formación, las pruebas y la validación de sistemas innovadores de IA durante un tiempo limitado antes de su comercialización o puesta en servicio, y de manera acordada entre los proveedores o posibles proveedores y la autoridad competente.

España se ha adelantado a este requisito con el lanzamiento en diciembre pasado de una convocatoria para seleccionar hasta un total de 12 sistemas de IA de alto riesgo que, durante un año, participarán en un entorno controlado de pruebas. La experiencia acumulada y las lecciones aprendidas servirán para publicar unas guías técnicas sobre el cumplimiento de los requisitos aplicables a los sistemas de alto riesgo.

Sentencia

USUFRUCTO DE LAS PARTICIPACIONES

El Tribunal considera que la Junta impugnada no puede ser declarada nula si se celebró de la misma manera que las juntas anteriores, en las que los usufructuarios ejercían los derechos políticos y los nudos propietarios no participaban



Fecha: 25/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia AP de Valladolid de 04/09/2024](#)

HECHOS

- El litigio surge por la impugnación de la **Junta General Universal de BERMANFE, S.L., celebrada el 17 de febrero de 2021**, por parte de **Lorenzo y Patricio**, quienes sostenían que la Junta debía ser declarada nula porque no se les permitió participar, a pesar de ser **nudos propietarios de participaciones sociales**.
- La empresa **BERMANFE, S.L.**, en fase de liquidación, defendió la validez de la Junta argumentando que **se celebró de la misma manera que todas las juntas anteriores**, es decir,

con la asistencia de los **usufructuarios**, quienes ejercían el derecho de voto, sin que los **nudos propietarios** hubieran participado en el pasado ni hubieran impugnado dicho modelo de funcionamiento societario.

- En primera instancia, el **Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Salamanca**, mediante sentencia de **26 de abril de 2023**, estimó la demanda y declaró la **nulidad de la Junta**, argumentando que Lorenzo y Patricio **debieron haber sido convocados y permitírseles votar**.

FALLO DEL TRIBUNAL

- La Audiencia Provincial de Salamanca revoca la sentencia de primera instancia y valida la **Junta General Universal del 17 de febrero de 2021**, basándose en el hecho de que **se celebró bajo las mismas condiciones que las anteriores juntas generales de la sociedad**.

El Tribunal sostiene que:

- El reparto de derechos entre usufructuarios y nudos propietarios ha sido siempre el mismo, sin que los demandantes hubieran impugnado juntas anteriores.
- Los estatutos de la sociedad atribuían a los usufructuarios el derecho de voto y asistencia, por lo que la Junta de 2021 se constituyó de manera válida.
- No se probó que Lorenzo y Patricio fueran socios plenos con derecho a asistir y votar, ya que la ampliación de capital de 2018, en la que supuestamente adquirieron participaciones en pleno dominio, no se ejecutó completamente.

Fundamentos jurídicos del Tribunal

1. Consistencia en la celebración de juntas anteriores

- El Tribunal considera que la Junta impugnada **no puede ser declarada nula si se celebró de la misma manera que las juntas anteriores**, en las que los usufructuarios ejercían los derechos políticos y los nudos propietarios no participaban.
- Se destaca que **no existía un cambio en la estructura de poder dentro de la sociedad**, ya que los usufructuarios **ya habían asistido y votado en juntas anteriores sin oposición de los demandantes**.

2. Aplicación de los estatutos sociales

- Los estatutos de **BERMANFE, S.L.** atribuían los derechos de voto y asistencia a los usufructuarios, algo permitido por el **artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC)**.
- El Tribunal señala que los nudos propietarios no estaban legitimados para asistir ni votar en la Junta, pues **su situación no había cambiado respecto a juntas previas**.

3. Ausencia de cambios en la titularidad de las participaciones sociales

- El Tribunal concluye que Lorenzo y Patricio **no acreditaron que fueran socios plenos**. La ampliación de capital de **2018**, mediante la cual alegaban haber adquirido participaciones en pleno dominio, **no fue completamente ejecutada**, lo que impedía que pudieran ser reconocidos como socios con derecho de voto.

MODIFICACIÓN DE LA FORMA DE CONVOCATORIA

CONVOCATORIA DE LA JUNTA. El TS estima que constituye un abuso de derecho y mala fe por parte del órgano de administración de una SL la modificación de la forma de convocatoria habitual de la junta de socios sin notificar al socio minoritario.

La convocatoria siempre se celebraba con carácter universal. Para la junta que debatía una ampliación de capital se modifica la convocatoria de la Junta pasando a hacerla tal y como se indicaba en los Estatutos



Fecha: 20/02/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 20/02/2025](#)

HECHOS

- El litigio surge de la impugnación de la **Junta General Extraordinaria de la sociedad Motyvel Motor Yachts, S.L.**, celebrada el 6 de noviembre de 2017. La sociedad, originalmente denominada **Motyvel Marivent Yacht, S.L.**, experimentó un cambio en la distribución de su capital social tras una **ampliación de capital** decidida en dicha Junta.
- **Marivent Yachts, S.L.**, socio minoritario, impugnó la junta y todos sus acuerdos argumentando que la convocatoria se realizó de **mala fe y con abuso de derecho (art. 7.2 del Código Civil)**, **ya que se cambió el sistema de convocatoria sin advertir a los socios de la nueva forma de comunicación**. Este cambio impidió que Marivent Yachts conociera la celebración de la Junta, lo que resultó en una **reducción de**

su participación en la sociedad del 40% al 13,79%, al no poder ejercer su derecho de suscripción preferente en la ampliación de capital.

Forma habitual de convocatoria antes del conflicto

Antes del enfrentamiento entre los socios, [las juntas se celebraban con carácter universal](#), lo que significa que todos los socios asistían sin necesidad de una convocatoria formal. La práctica habitual era que se avisaba de manera informal y personal a los socios, sin utilizar el sistema de convocatoria previsto en los estatutos (publicación en el BORME y en un diario).

Forma de convocatoria de la Junta del 6 de noviembre de 2017 (que originó el conflicto)

Para la Junta del 6 de noviembre de 2017, el administrador único cambió repentinamente el sistema de convocatoria, optando por la fórmula prevista en los estatutos:

- Publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME).
- Publicación en un diario (ARA, edición Baleares).

Este cambio no fue comunicado a los socios, en especial a Marivent Yachts, S.L., que hasta ese momento había recibido avisos personales para las juntas. Como consecuencia, Marivent no tuvo conocimiento efectivo de la celebración de la Junta, lo que impidió su asistencia y derivó en la aprobación de acuerdos que redujeron su participación en la sociedad.

Procedimiento judicial

1. Primera instancia (Juzgado de lo Mercantil n.º 6 de Barcelona, sentencia 163/2019, de 30 de septiembre)

- Se **estimó la demanda de Marivent Yachts, S.L.**, declarando la **nulidad de la Junta de 6 de noviembre de 2017 y todos sus acuerdos**, incluyendo la ampliación de capital.
- Se consideró que el cambio en la forma de convocatoria, sin aviso previo a los socios, vulneraba el **principio de buena fe y suponía un abuso de derecho**.

2. Segunda instancia (Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, sentencia 893/2020, de 25 de mayo)

- **Desestimó el recurso de apelación** interpuesto por Motyvel Motor Yachts, S.L. y confirmó la nulidad de la Junta y sus acuerdos.

3. Recurso de casación e infracción procesal ante el Tribunal Supremo

- **Motyvel Motor Yachts, S.L. y otros socios interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación** alegando:
 - Error en la valoración de la prueba.
 - Vulneración del principio de exhaustividad de las sentencias (art. 218.1 LEC).
 - Incorrecta aplicación del **artículo 7.2 del Código Civil** sobre abuso de derecho.

Fallo del Tribunal Supremo

- La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (STS 622/2025, de 20 de febrero) **desestima el recurso de casación y el de infracción procesal** y confirma la nulidad de la Junta General Extraordinaria del 6 de noviembre de 2017 y sus acuerdos.

Fundamentos jurídicos del Tribunal Supremo

1. Abuso de derecho y buena fe en la convocatoria de la Junta

- El Tribunal considera que la modificación en la forma de convocatoria sin previo aviso al socio minoritario fue una conducta **contraria a la buena fe (art. 7.1 CC) y un abuso de derecho (art. 7.2 CC)**.
- Se reafirma que, **cuando una sociedad ha seguido durante años un método informal de convocatoria de juntas (como la notificación personal), un cambio repentino al sistema estatutario sin aviso previo puede ser un acto abusivo** si su objetivo es excluir a un socio.

2. Irrelevancia del test de resistencia

- Motyvel Motor Yachts, S.L. argumentó que **la asistencia de Marivent Yachts, S.L. no habría cambiado el resultado de la votación, ya que los socios presentes tenían la mayoría suficiente para aprobar los acuerdos.**
- El Tribunal rechaza este argumento, citando la STS 697/2013, de 15 de enero de 2014, y declara que la nulidad de la Junta **no depende de si la asistencia del socio excluido hubiera cambiado el resultado, sino de la vulneración de su derecho de participación.**

3. Consecuencia de la conducta abusiva: nulidad radical de los acuerdos

- El Tribunal concluye que la sociedad **actuó intencionadamente para evitar la asistencia del socio minoritario y reducir su participación en la empresa.** Como sanción, confirma la **nulidad de la Junta y de todos los acuerdos adoptados en ella**, incluida la ampliación de capital que provocó la dilución de Marivent Yachts, S.L.

NO HUBO VULNERACIÓN DEL DERECHO DE INFORMACIÓN

DERECHO DE INFORMACIÓN. Los accionistas de una SA no tienen el derecho de examinar la contabilidad y su soporte.

Los libros contables internos no forman parte de la documentación obligatoria que debe ser entregada a los socios en este tipo de sociedades.



Fecha: 06/02/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Madrid de 10/01/2025](#)

HECHOS

- El litigio surge de la impugnación de acuerdos adoptados en la Junta General de **OBJETOS DE ARTE TOLEDANO S.A.** celebrada el **21 de noviembre de 2019**. La sociedad cuenta con **tres socios con participaciones iguales del 33,3%**, siendo dos de ellos administradores mancomunados.
- La parte demandante, **INMUEBLES CLC SL**, solicitó **acceso a documentación contable detallada** antes de la Junta, incluyendo:
 - Libro Mayor
 - Libro Diario
 - Extractos bancarios de 2018
 - Resumen anual de IVA
- La sociedad facilitó únicamente las **cuentas anuales, informe de auditoría y balances**, negando el acceso a la contabilidad interna con el argumento de que **no formaba parte del derecho de información del accionista en una sociedad anónima.**
- **INMUEBLES CLC SL** interpuso demanda impugnando la aprobación de cuentas anuales, alegando que la información proporcionada era **insuficiente y afectaba su derecho a participar con pleno conocimiento en la Junta.**
- El **Juzgado de lo Mercantil N° 7 de Madrid desestimó la demanda**, lo que llevó a la parte actora a presentar **recurso de apelación.**

FALLO DEL TRIBUNAL

- La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª, de lo Mercantil) desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia, declarando que:
 - La documentación facilitada cumplió con la normativa sobre derecho de información en sociedades anónimas.
 - Los libros contables internos no forman parte de la documentación obligatoria que debe ser entregada a los socios en este tipo de sociedades.
 - No se vulneró el derecho de información del accionista, ya que recibió suficiente información para evaluar las cuentas anuales.

Además, condena a la parte apelante al pago de las costas del recurso.

Fundamentos jurídicos del fallo

A) Alcance del derecho de información en sociedades anónimas

El Tribunal establece que, en una **sociedad anónima**, el derecho de información se encuentra regulado en los **artículos 197 y 272 TRLSC**, y se diferencia del régimen de las sociedades limitadas:

- En una sociedad anónima, el socio no tiene derecho a acceder indiscriminadamente a la contabilidad interna, salvo en situaciones excepcionales.
- El derecho de información se satisface con la entrega de cuentas anuales y documentos asociados (balance de situación, cuenta de pérdidas y ganancias, informe de auditoría).

En este caso, la empresa **cumplió con sus obligaciones** al entregar dicha información, por lo que la negativa a facilitar los libros contables fue legítima.

B) Diferenciación con sociedades limitadas

- El Tribunal recuerda que, en sociedades limitadas, el **artículo 272.3 TRLSC** **sí permite a los socios con más del 5% del capital social examinar la contabilidad en el domicilio social**. Sin embargo, esta prerrogativa **no es aplicable a las sociedades anónimas**, por lo que INMUEBLES CLC SL **no tenía derecho a los documentos adicionales solicitados**.

C) Naturaleza de la sociedad y su impacto en el derecho de información

- La parte apelante alegó que OBJETOS DE ARTE TOLEDANO S.A. **funcionaba como una sociedad cerrada de carácter familiar**, lo que justificaría una interpretación más amplia del derecho de información.

El Tribunal rechaza este argumento, señalando que:

- El tipo societario define las reglas de juego y no puede alterarse por la mera relación familiar entre socios.
- Si se quisiera ampliar el derecho de información, debería haberse pactado expresamente en los estatutos sociales.

Actualidad del Poder Judicial

PRESCRIPCIÓN

TARJETAS REVOLVING. El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la prescripción de la restitución del exceso pagado por el cliente de una tarjeta revolving usuraria

La sentencia recuerda que la sala ha distinguido entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no caduca ni prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo, que es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto



**PODER
JUDICIAL
ESPAÑA**

Fecha: 07/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: SENTENCIA TODAVÍA NO PUBLICADA

El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo **ha estimado el recurso** del usuario de una tarjeta revolving y condena a la demandada a restituirle lo pagado en exceso respecto del capital dispuesto, **durante el plazo de 5 años y 82 días anterior a la formulación de la reclamación extrajudicial**, con los intereses devengados desde la fecha de cada pago.

La cuestión controvertida en casación se circunscribe a decidir si la acción de restitución de las cantidades pagadas en exceso sobre el capital entregado en un préstamo o crédito usurario está sujeta a prescripción; y, caso de ser así,

cuál debe ser el dies a quo [fecha inicial] del plazo de prescripción.

La sentencia recuerda que la sala ha distinguido entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no caduca ni prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo, que es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto en el art. 1964 del Código Civil, que antes de octubre de 2015 era de 15 años y en la actualidad es de 5 años.

La diferente redacción de art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (LRU) y del art. 1303 del Código Civil no impide que también en el caso de la usura deba distinguirse entre la acción de nulidad y la acción de restitución. Y tampoco obsta a que, mientras que la acción de declaración de la nulidad es imprescriptible, la acción de restitución sí esté sometida a la regla general de la prescriptibilidad de las acciones (art. 1930, párrafo segundo, del Código Civil). Al igual que ocurre cuando se aplican los efectos restitutorios previstos en el art. 1303 del Código Civil, la regulación legal de estos efectos restitutorios en el art. 3 LRU no excluye la aplicación de la regulación general de la prescripción de las acciones contenida en los arts. 1930 y siguientes del Código Civil.

En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción de la acción restitutoria, tras advertir que no es aplicable la doctrina del TJUE por ser la usura una cuestión ajena al ámbito del Derecho de la UE, declara que, al tratarse de un crédito revolving, la acción para solicitar lo pagado en exceso sobre el capital del que se ha dispuesto nace respecto de cada pago mensual.

La sentencia concluye que el acreditado tiene acción para reclamar lo pagado que exceda del capital prestado en los cinco años anteriores a la formulación de la reclamación extrajudicial o a la interposición de la demanda, plazo que, en este caso, debe ampliarse en 82 días como consecuencia de la suspensión de los plazos de prescripción acordada en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Sentencia TSJUE

DERECHOS PASAJEROS

COMPAÑÍAS AÉREAS. Derechos de los pasajeros aéreos: una tarjeta de embarque puede bastar para demostrar una reserva confirmada en un vuelo

El pago por un tercero del precio de un viaje combinado que incluya un vuelo no excluye el derecho a compensación en caso de gran retraso de un vuelo



Fecha: 06/03/2025

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE Asunto C-20/24 de 06/03/2025](#)

Una compañía aérea que ofrece vuelos chárter celebró un contrato con un operador turístico. Según el contrato, el transportista operaba, en fechas específicas, vuelos por los que dicho operador turístico, tras haber pagado los vuelos, vendía billetes a los pasajeros aéreos.

Dos pasajeros aéreos hicieron un viaje combinado en el que estaba incluido un vuelo de Tenerife a Varsovia que sufrió un retraso en la llegada de más de 22 horas. El contrato relativo al viaje combinado se celebró entre una sociedad tercera, en nombre de esos

pasajeros, y dicho operador turístico.

Los pasajeros reclamaron al transportista aéreo una compensación con arreglo al Derecho de la Unión. 2 Este se negó a pagarles dicha compensación, por considerar que los pasajeros no estaban en posesión de una reserva confirmada y pagada para ese vuelo, y que las copias de las tarjetas de embarque no son suficientes a estos efectos. Según dicho transportista, el viaje combinado de los pasajeros fue pagado por una sociedad tercera en condiciones preferentes. Por consiguiente, entiende que viajaron gratuitamente o con un billete a precio reducido, lo que excluye su derecho a compensación. 3

El juez polaco ante el que acudieron los pasajeros se ha dirigido al Tribunal de Justicia. Pretende que se dilucide si, en contra de cuanto sostiene el transportista aéreo, los pasajeros deben ser compensados con arreglo al Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia responde afirmativamente.

Considera que **una tarjeta de embarque puede constituir otra prueba que demuestre que la reserva ha sido aceptada y registrada** por el transportista aéreo o el operador turístico respecto del vuelo de que se trate. Así pues, salvo en situaciones extraordinarias, **debe considerarse que los pasajeros** que se han presentado a facturación y que han viajado en el vuelo en cuestión provistos de una tarjeta de embarque para este tienen una reserva confirmada en dicho vuelo.

Además, **el Tribunal de Justicia no considera que los pasajeros en cuestión hayan viajado gratuitamente o con un billete a precio reducido que no esté directa o indirectamente a disposición del público**. Esta situación solo se produciría si fuera el propio transportista aéreo quien les permitiera esa posibilidad. Por lo tanto, el hecho de que un tercero haya pagado el precio del viaje combinado al operador del mismo y de que, a su vez, este operador haya pagado el precio del vuelo al transportista aéreo conforme a las condiciones del mercado no impide que los pasajeros tengan derecho a compensación.

El Tribunal de Justicia indica asimismo que incumbe al transportista aéreo demostrar, según las modalidades previstas por el Derecho nacional, **que un pasajero ha viajado gratuitamente o con un billete a precio reducido**.